

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300362020

Expediente

01170-2019-JUS/TTAIP

Impugnante

HILDA LIDIA BONIFACIO VILCA

Entidad

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

Sumilla

Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01170-2019-JUS/TTAIP de fecha 3 de diciembre de 2019, interpuesto por HILDA LIDIA BONIFACIO VILCA contra la Carta N° 1368-2019-SG/MLV de fecha 20 de noviembre de 2019, mediante la cual la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 071891-2019 de fecha 14 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2019 la recurrente solicitó "copia del documento con el cual inscribió el titular del predio con Código N° 52305, sito en Jr. Mcal. Agustín Gamarra (Prol) N° 0569 – Dpto. 227, Anexo 002".

Mediante la Carta N° 1368-2019-SG/MLV de fecha 20 de noviembre de 2019, la entidad remitió el Informe N° 1551-2019-SGROC-GAST/MDLV de fecha 19 de noviembre de 2019 emitido por el Subgerente de Registro y Orientación al Contribuyentes, en el que señala que no es factible otorgar la información solicitada por estar protegida por la reserva tributaria prevista en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Con fecha 03 de diciembre de 2019, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la información solicitada no requiere un mandato judicial ni tener la representación que señala el artículo 23° del Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

A través de la Resolución la Resolución N° 010100132020¹ se admitió a trámite dicha impugnación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

Notificada el 13 de enero de 2020.

Con fecha 17 de enero del presente año, mediante Oficio N° 35-2020-SG/MLV, la entidad remitió el Informe N° 042-2020-SGROC-GSAT/MLV emitido por el Subgerente de Registro y Orientación al Contribuyente, el cual concluye que el día 17 de enero de 2020 se entregará a la recurrente copia de la declaración jurada N° 57029-2018 y documentos sustentatorios, con las cuales el titular inscribió el predio ubicado en Jr. Mariscal Agustín Gamarra (Prol.) N° 569, Dpto. 227 – La Victoria.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 ° de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial "La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente".

Asimismo, el numeral 5 del referido artículo establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18° de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 85° del del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF³, señala que *"Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus*

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Código Tributario.

fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)".

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por el derecho a la intimidad personal y la reserva tributaria prevista en los numerales 2 y 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

"(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad".

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: "(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y <u>el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción</u>" (subrayado añadido).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado añadido).

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar debidamente que la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida proporcional.

Respecto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, al indicar que la "El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una

comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado" (subrayado añadido).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85° del Código Tributario.

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la "biografía económica del individuo", al señalar lo siguiente:

"12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo", perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a 'poseer una intimidad'".

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por "(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño".

De otro lado, el numeral 5 del artículo 17° de Ley de Transparencia, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)"; sin embargo, en ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"6. De autos <u>se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público</u>. En efecto, mientras <u>que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.</u>

(...)

- 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
- 9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

Ahora bien, conforme se advierte de autos, la recurrente solicitó información sobre el documento de adquisición con el cual se inscribió el titular del inmueble con código N° 52305, sito en jirón Mariscal Agustín Gamarra N° 569 – Dpto. 227, en el distrito de La Victoria, y si bien es cierto la entidad en su descargo refiere que la información será entregada a la recurrente el día 17 de enero de 2020, también lo es que no se acreditó ante esta instancia dicha entrega.

En el presente caso, si bien la entidad ha denegado la entrega de la información solicitada en la Carta N° 1368-2019-SG/MLV, alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria, y no ha indicado cual es el documento que presentó el contribuyente a efecto de inscribirse en el registro respectivo de la entidad o qué datos del documento solicitado pueden calificarse como información reservada, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85° del Código Tributario, o los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, por lo que no se encuentra acreditada la excepción alegada, por la referida Municipalidad Distrital.

Por, otro lado, conforme se establece en el numeral 3.3 del artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades distritales tienen entre sus funciones exclusivas "Elaborar y mantener el catastro distrital".

En el caso específico de la entidad, el numeral 11 del del artículo 142° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Ordenanza N° 297-2019/MDLV modificada por la Ordenanza N° 320-MLV, establece que su Sub Gerencia de Obras Privadas, Catastro y Control Urbano es competente para "Planificar y ejecutar la elaboración y actualización del catastro urbano del distrito, permitiendo el incremento de la base informativa del distrito (...)".

En cuanto al catastro urbano municipal, el artículo 19° de la Resolución Ministerial N° 155-2006-VIVIENDA, mediante la cual se aprobaron normas técnicas y de gestión reguladoras del catastro urbano municipal, establece que "[e]I catastro urbano es el inventario de los bienes inmuebles, infraestructura y mobiliario urbano de una ciudad, debidamente clasificado en sus aspectos físicos, legales, fiscales y económicos" (subrayado añadido), mientras que su artículo 20° refiere que el mencionado catastro

está conformado por los componentes catastrales urbanos y prediales. Sobre estos últimos componentes, el artículo 34° de dicho cuerpo normativo dispone que los aspectos de orden legal del catastro urbano municipal "(...) consiste[n] en la identificación de tenencia del predio, sea esta posesión o propiedad, sea individual o condominio, sea atribuible a persona natural o jurídica".

En este contexto, en la Directiva N° 009-2016-MDLV, sobre Lineamientos para la Inscripción y Descargo de Contribuyentes en el Registro Municipal de la Municipalidad Distrital de La Victoria, aprobada por Decreto de Alcaldía N° 006-2015-MDL⁴, se indica en el literal d) del punto I denominado "documento que acredite la adquisición del predio", se detalla los siguientes:

" (...)

- Compra: Contrato de compra venta.
- Donación: Escritura pública de donación.
- Anticipo de Legítima: Escritura Pública.
- Herencia (Sucesión): Acta de defunción, declaratoria de herederos, sentencia, minuta de división y partición de los bienes.
 Se utilizará el término "SUCESIÓN" para identificar a dichos contribuyentes anteponiendo el nombre del causante en el orden de apellidos y nombres de pila.
- Remate: Acta judicial y resolución administrativa o judicial de haber quedado firme el remate.
- Permuta: contrato de permuta.
- Fusión: Escritura Pública o Copia literal de la inscripción en Registros Públicos donde consta la fecha de vigencia del acuerdo de fusión.
- Escisión: Escritura Pública o Copia literal de la inscripción en Registros Públicos donde consta la fecha de vigencia del acuerdo de escisión.
- Aumento y/o Reducción de Capital: Escritura Pública o Copia literal de la inscripción en Registros Públicos donde consta la fecha de vigencia del acuerdo.
- En los demás casos: Documento que acredite la propiedad o posesión del predio. (...)"

Así, de las referidas normas se tiene que, para acreditarse como contribuyente en la Municipalidad Distrital de La Victoria, se exige diversos tipos de documentos entre los cuales resaltan algunos de naturaleza eminentemente pública, como son las escrituras públicas, partidas registrales o actas de remate judicial o administrativo, entre otros, información que no se encuentran contemplada en algún supuesto de excepción establecida en la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, es atendible el argumento de la entidad en el sentido que la documentación solicitada puede contener datos necesarios para la determinación del impuesto predial de un contribuyente de la entidad, información que se encuentra protegida por la reserva tributaria, e incluso podría contener datos personales de carácter íntimo, como son los datos de contacto telefónico o correos electrónicos, entre otros, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por la recurrente, procediendo, de ser el caso, con el tachado de los datos confidenciales relacionados con la reserva tributaria, y el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros.

https://www.munilavictoria.gob.pe/files/pdf/directivas/di_009-2016-gsat-mlv.pdf.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley Nº 30057. Ley del servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente Nº 01170-2019-JUS/TTAIP interpuesto por HILDA LIDIA BONIFACIO VILCA, debiendo REVOCARSE la Carta N° 1368-2019-SG/MLV de fecha 20 de noviembre de 2019; en consecuencia, ORDENAR a la MUNCIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA entregar la información solicitada por la recurrente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo proceder con el tachado de la información protegida por la reserva tributaria, y el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros.

Artículo 2.- SOLICITAR a la MUNCIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a HILDA LIDIA BONIFACIO VILCA.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a HILDA LIDIA BONIFACIO VILCA y a la MUNCIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, de conformidad con lo previsto en el numeral 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional

(www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA

Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA

Vocal

vp:pcp/cmn

